

Rad. 2021201303
Cod. 4000
Bogotá, D.C.

Radicado: 2021518553
Fecha: 14/09/2021 3:40:14 P. M.
Proceso: 4000 RELACIONAMIENTO CON AGENTES
Destino: CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
Asunto: COMENTARIOS Y OBSERVACIONES AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO 052 - 2021 C

Honorable Representante
INTI RAÚL ASPRILLA REYES
CÁMARA DE REPRESENTANTES
CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
Correo electrónico: inti.asprilla@camara.gov.co

REF.: Comentarios y observaciones al Proyecto de Acto Legislativo 052 - 2021 C "Por medio del cual se establece el acceso a internet como derecho fundamental"

Honorable Representante Asprilla,

La Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC) ha tenido conocimiento del proyecto de Acto Legislativo "Por medio del cual se establece el acceso a internet como derecho fundamental", el cual fue presentado recientemente para consideración y trámite ante el Congreso de la República.

Al realizar una lectura general del proyecto de Acto Legislativo, la CRC logra inferir que su objetivo al igual que fue el del Proyecto de Acto Legislativo 032 2020 C, es establecer el acceso a Internet como un derecho de categoría fundamental.

Teniendo en cuenta que el proyecto de Acto Legislativo pretende establecer medidas que tienen incidencia en el mercado de telecomunicaciones, esta Comisión, como organismo regulador del sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC), de manera respetuosa se permite reiterar los comentarios remitidos mediante comunicación con radicado 2020519183, respecto del Proyecto de Acto Legislativo 032 2020 C y presentar algunos adicionales para su consideración.

1. Implicación práctica de establecer el acceso a Internet como un derecho fundamental

No hay duda de que la red de Internet ha sido uno de los principales instrumentos que han contribuido a la evolución de nuestra sociedad, pues ha revolucionado la modalidad de comunicación y ha influenciado todos los aspectos de la vida en sociedad tales como la economía, la política, los medios de comunicación y transporte, la educación y el derecho.

Igualmente, el acceso Internet, ha sido determinante para garantizar el disfrute efectivo del derecho a la libertad de expresión, así como del derecho a la educación, la atención de la salud y el trabajo y el ejercicio de los valores democráticos.

En su dimensión como derecho propiamente considerado, el acceso a Internet ha tenido un creciente desarrollo doctrinario, jurisprudencial y normativo alrededor del mundo. Sobre el particular, cabe destacar la decisión adoptada en 2016 por el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, en la que mediante la resolución no vinculante para la *"promoción, protección y el disfrute de los derechos humanos en Internet"*¹ condena la interrupción intencional del acceso a Internet. La resolución reafirmó que *"los mismos derechos que las personas tienen sin conexión también deben protegerse en línea"*. El documento establece que el acceso a Internet será considerado, de ahora en adelante, un derecho básico de todos los seres humanos y exhorta, a su vez, a todos los países a proveer a sus ciudadanos de acceso a la red.

No obstante, es importante tener en cuenta todos los puntos de vista que sobre la materia han venido desarrollándose. Existe actualmente una corriente de pensamiento que considera que el Internet no debe tratarse como derecho fundamental o humano. Uno de los principales interlocutores es Vint Cerf, a quien a menudo se le llama el "padre de Internet" y afirma que el acceso a Internet no puede ser un derecho en sí mismo, y argumenta que, *"la tecnología es un habilitador de derechos, no un derecho en sí mismo"*.²

Cerf ha reconocido que Internet juega un papel importante en la participación de los ciudadanos en la vida civil, hecho que lo lleva a concluir que el acceso a Internet debería ser considerado un derecho civil, pero de ninguna manera un derecho humano o fundamental.

Asimismo, desde el punto de vista de la oferta se ha considerado³ más importante la reglamentación del acceso a Internet, de manera equilibrada y sin restricciones, estableciendo convenios de cooperación entre los gobiernos y los empresarios locales, para crear una competencia que estimule la inversión⁴ e incentive el desarrollo de la infraestructura⁵.

En todo caso, deben tenerse en cuenta las particularidades que rodean la implementación de tener el acceso a internet como un derecho, bien sea de nivel constitucional en la dimensión de fundamental, o bien sea en la dimensión de derecho de naturaleza civil, pues ciertamente se requerirán de importantes desarrollos en materia de despliegue de infraestructura, capilaridad y calidad en la prestación del servicio así como disponibilidad de equipos terminales (teléfonos inteligentes, tabletas, computadores, relojes inteligentes etc.), con miras a que el efectivo goce del derecho se alcance plenamente.

¹ Recuperado de: https://ap.ohchr.org/documents/S/HRC/d_res_dec/A_HRC_32_L20.pdf

² Recuperado de:

https://www.nytimes.com/2012/01/05/opinion/internet-access-is-not-a-human-right.html?_r=1&ref=opinion

³ Tal es por ejemplo la posición que plantea Magdalena Gaj, presidenta de la Oficina de Comunicaciones Electrónicas de Polonia.

⁴ <https://itunews.itu.int/Es/4202-Edificacion-de-nuestro-futuro-de-banda-ancha.note.aspx>

⁵ Dialogo estratégico del alto nivel sobre "Crear nuestro futuro de banda ancha". Ginebra. 31 de Mayo de 2013. Opinión de Sr. Kurth, presidente ejecutivo y miembro del Comité Ejecutivo de Cable Europe. <https://itunews.itu.int/Es/4202-Edificacion-de-nuestro-futuro-de-banda-ancha.note.aspx>.

Por esa vía, la implementación del derecho al acceso a Internet requerirá el subsecuente desarrollo legal y regulatorio para lograr que los proveedores de servicios de comunicaciones brinden una solución (servicio universal)⁶ en la prestación del servicio con una capacidad de conexión mínima obligatoria para todos los ciudadanos.

2. La conectividad de los hogares de menores ingresos ya se encuentra prevista en el marco legal y en política del sector TIC

Tal como ya se mencionó, elevar a categoría de derecho fundamental el acceso a Internet, implica que esta decisión esté articulada con la política pública integral que permita la materialización del derecho de forma efectiva.

Al respecto, resulta necesario recordar que dentro de las bases del PND 2018 – 2022, se contempla el "Pacto por la transformación digital de Colombia: Gobierno, empresas y hogares conectados con la era del conocimiento", el cual es una política transversal que tiene incidencia en todos los sectores de la economía, se relaciona con al menos siete de los Objetivos de Desarrollo Sostenible y se motiva, entre otros aspectos, en la necesidad de acelerar la penetración de Internet, eliminar o reducir las brechas geográficas y sociales y aumentar la calidad del servicio. En este contexto el pacto contempla tres grandes estrategias: (i) crear las condiciones habilitantes para la masificación de las TIC, (ii) acelerar la inclusión social digital y (iii) empoderar a ciudadanos y hogares en el entorno digital.

En este sentido, a través del artículo 310 de la Ley 1955 de 2019 se modificó el artículo 194 de la Ley 1753 de 2015, encomendando al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (MinTIC) diseñar e implementar planes, programas y proyectos que promuevan en forma prioritaria el acceso y el servicio universal a las TIC. En esta norma se establece que dicha Entidad priorizará las iniciativas de acceso público a Internet, en beneficio de la población pobre y vulnerable, o en zonas apartadas y que podrá adelantar iniciativas de masificación del acceso a Internet con participación del sector privado, mediante cualquiera de los mecanismos de contratación dispuestos en las normas vigentes.

Adicionalmente se prevé que dicho Ministerio debe implementar iniciativas de estímulo a la oferta y a la demanda de servicios de telecomunicaciones en beneficio de la población pobre y vulnerable, incluyendo el fomento al despliegue de redes de acceso y expansión de cobertura, así como subsidios o subvenciones para la prestación de los servicios o el suministro de terminales, entre otros. Por último, se permite al MinTIC establecer obligaciones de hacer como forma de pago de la contraprestación económica por el otorgamiento o renovación de los permisos de uso del espectro radioeléctrico, para ampliar la calidad, la capacidad y la cobertura del servicio, que beneficie a población pobre y vulnerable, o en zonas apartadas, en escuelas públicas ubicadas en

⁶ <https://www.mintic.gov.co/portal/inicio/5780:Servicio-Universal>: *Aspiración internacionalmente impulsada para la orientación de políticas de masificación de TIC que hagan posible en el mediano o largo plazo que cada persona cuente con servicios TIC en su hogar*:"

zonas rurales y en otras instituciones oficiales como centros de salud, bibliotecas públicas e instituciones educativas, así como prestar redes de emergencias.

Conforme lo anterior, es evidente que, en la actualidad, ya existe una estrategia en una ley marco tendiente a lograr la universalidad de los servicios con especial énfasis en población vulnerable, y con miras a cubrir unos mínimos de accesibilidad de los servicios TIC, dentro de los que se incluye, el acceso a internet.

Adicionalmente, no debe perderse de vista que dentro del objeto de la Ley 1978 de 2019⁷, se contempla la focalización de las inversiones para el cierre efectivo de la brecha digital y la potencialización de la vinculación del sector privado en el desarrollo de los proyectos asociados.

En este sentido dentro de los principios orientadores de la ley marco del sector TIC se determinó que el Estado promoverá prioritariamente el acceso a las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones para la población pobre y vulnerable, en zonas rurales y apartadas del país. Igualmente, dentro del principio de promoción a la inversión se estableció que la asignación del espectro procurará la maximización del bienestar social⁸ y la certidumbre de las condiciones de la inversión y que el Estado debe asegurar que los recursos del Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (FUTIC) se destinen de manera específica, entre otros fines, para garantizar el acceso y servicio universal y el uso de las TIC.

De igual manera en la ley se establece que uno de los objetivos del FUTIC es financiar los planes, programas y proyectos para facilitar prioritariamente el acceso universal y el servicio universal de todos los habitantes del territorio nacional a las TIC y se precisa dentro de los principios de este fondo la especialización de su inversión en la masificación del acceso, uso y apropiación de las TIC y cerrar la brecha digital, así como en la promoción de contenidos multiplataformas.

Ahora bien, bajo este marco legal el Gobierno Nacional presentó el Plan TIC 2018 – 2022 "*El Futuro Digital es de Todos*"⁹ con el cual se busca cerrar la brecha digital tanto en las zonas rurales como urbanas; masificar la cobertura y acceso a Internet; así como mejorar la velocidad y la calidad de los servicios de comunicaciones.

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que el Gobierno Nacional a través del Documento CONPES 4001 de 2020 realizó la Declaración de Importancia Estratégica del Proyecto Nacional de Acceso Universal a las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en Zonas Rurales o Apartadas¹⁰, proyecto mediante el cual el MinTIC busca llevar conectividad a poblaciones que por razones

⁷ Por la cual se moderniza el sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC), se distribuyen competencias, se crea un regulador único y se dictan otras disposiciones.

⁸ De acuerdo con lo establecido en el artículo 11 de la Ley 1341 de 2009, se entiende como maximización del bienestar social en el acceso y uso del espectro radioeléctrico, principalmente, la reducción de la brecha digital, el acceso universal, la ampliación de la cobertura, el despliegue y uso de redes e infraestructuras y la mejora en la calidad de la prestación de los servicios a los usuarios.

⁹ https://mintic.gov.co/portal/604/articles-101922_Plan_TIC.pdf

¹⁰ <https://colaboracion.dnp.gov.co/CDT/Conpes/Econ%C3%B3micos/4001.pdf>

económicas, sociales, geográficas o culturales no han sido atendidas directamente por el mercado y, de este modo, aportar con el cierre de la brecha de inclusión social digital.

3. La reciente declaratoria del servicio de Internet como servicio esencial.

Debe mencionarse que el 29 de julio del año en curso, fue expedida la Ley 2108, la cual tiene como objeto *"establecer dentro de los servicios públicos de telecomunicaciones, el acceso a internet como uno de carácter esencial, con el fin de propender por la universalidad para garantizar y asegurar la prestación del servicio de manera eficiente, continua y permanente, permitiendo la conectividad de todos los habitantes del territorio nacional, en especial de la población que, en razón a su condición social o étnica se encuentre en situación de vulnerabilidad o en zonas rurales y apartadas"*¹¹

Es así como en virtud de la referida ley, se adiciona la "Universalidad" como un principio orientador de la Ley 1341 de 2009, en virtud del cual *"[e]l fin último de intervención del Estado en el sector TIC es propender por el servicio universal a las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones"*.

Así mismo, es de indicar que, en aras de promover el acceso a Internet, el artículo 6 de la ley en mención, consagra la obligación en cabeza de la CRC y del MinTIC de adoptar en un término de 10 meses siguientes a su expedición, medidas diferenciales dirigidas a los proveedores del referido servicio de acceso a Internet fijo residencial minorista en zonas rurales, apartadas, de difícil acceso y que tengan menos de 30.000 usuarios. Es así como actualmente esta Comisión adelanta el proyecto regulatorio denominado *"Promoción de la conectividad a internet fijo en zonas de difícil acceso"*, en virtud del cual serán expedidas las medidas diferencias indicadas por el legislador en mayo de 2021.

De conformidad con todo lo previamente expuesto en este documento, puede entenderse como en el marco legal existen diferentes herramientas que le han sido asignadas al Gobierno Nacional para promover y facilitar la conectividad a Internet en todo el país y en especial en las zonas apartadas y en la población de menores ingresos. Así mismo, el MinTIC ya ha definido planes y programas para incrementar la cobertura de Internet y facilitar en el corto plazo el acceso a una conexión a Internet de hogares de que actualmente no disponen del servicio en razón al precio de este.

Con lo anterior y junto con los programas para la apropiación de las TIC en la población, se prevé cumplir con el propósito de garantizar el ejercicio y goce efectivo de los derechos constitucionales a la comunicación, la vida en situaciones de emergencia, la educación, la salud, la seguridad personal y el acceso a la información, al conocimiento, la ciencia y a la cultura, así como el de contribuir a la masificación de los trámites y servicios digitales¹².

¹¹ Ley 2108 de 2021. Artículo 1.

¹² Acorde con lo previsto en el numeral 2.10 de la Ley 1341 de 2009, incorporado por el artículo 3 de la Ley 1978 de 2019.

Continuación: REF.: Comentarios y observaciones al Proyecto de Acto Legislativo 052 - 2021 C "Por medio del cual se establece el acceso a internet como derecho fundamental" Página 6 de 6

Es así como, esta Comisión considera que no resulta necesario establecer el acceso a Internet como derecho fundamental, pues el desarrollo normativo que esto implica ya ha sido definido por el mismo órgano legislativo y se encuentra en proceso de implementación por parte del Gobierno Nacional a través de los planes y programas definidos por el MinTIC para llevar conectividad a la población de menores ingresos y en las zonas apartadas.

Cordial saludo,

SERGIO MARTÍNEZ MEDINA

Director Ejecutivo

Proyectó: Guillermo Velásquez/ Camila Gutiérrez
Revisó: Mariana Sarmiento Argüello / Alejandra Arenas Pinto
Aprobó: Zoila Vargas Mesa